

Newsletter



SE REGLAMENTA LEY QUE EXTENDIÓ EL “TAX HOLIDAY” PARA QUIENES OBTIENEN RESIDENCIA FISCAL EN URUGUAY

El pasado 15 de diciembre de 2020 se aprobó el Decreto N° 342/020 que reglamenta los artículos 6° Bis y 26 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 en sede de Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), atento a la nueva redacción otorgada por la Ley N° 19.904, de setiembre de 2020.

Recordamos que la referida Ley N° 19.904 dispuso que, a partir del ejercicio fiscal 2020, las personas físicas que adquieran calidad de residente fiscal en Uruguay, podrán optar por tributar (en lugar del IRPF), el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) para las rentas derivadas de rendimientos del capital mobiliario originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes, por el ejercicio fiscal en que se verifique el cambio de residencia a territorio nacional y por los 10 ejercicios fiscales siguientes, extendiendo de esta forma, el beneficio vigente para 5 ejercicios, a 10 ejercicios.

Por otra parte, conforme a la referida Ley, las personas que adquieran la calidad de residentes fiscales a partir del ejercicio fiscal 2020 y opten



por tributar IRPF, estarán gravados a la tasa del 7% para los rendimientos de capital mobiliario del exterior anteriormente mencionados, disminuyéndose para estos sujetos la alícuota general del impuesto de 12%.

Al respecto, el reciente Decreto N° 342/020, dio nueva redacción al Decreto N° 148/007 (reglamentario del Título 7 del Texto Ordenado 1996) y dispuso que, a efectos de ejercer la referida opción, se deberá presentar una declaración jurada ante la Dirección General Impositiva (DGI).

Como cambio, para quienes ya se encuentren haciendo uso de la opción (por haber adquirido la

calidad de residente fiscal en la República con anterioridad al ejercicio fiscal 2020, estando amparadas al régimen de beneficios anterior) se aclara que deberán presentar una nueva declaración ante dicho organismo, conjuntamente con la constancia de la declaración jurada presentada oportunamente (art. 39 del Decreto 148/007).

Es importante mencionar que, la Ley N° 19.937 (aprobada el pasado 24 de diciembre 2020) agregó exclusivamente para las personas físicas amparadas al régimen previo, la opción de ampararse al nuevo régimen (por hasta diez ejercicios fiscales contados desde el año civil siguiente a que obtuvo la residencia fiscal) siempre que se acredite haber adquirido un inmueble por un valor superior a 3.500.000 Unidades Indexadas a partir de la vigencia de la referida ley, y registren en el país una presencia efectiva durante el año civil de al menos 60 días calendario.

Cuando la declaración se presente por personas físicas que adquieran calidad de residentes a partir del ejercicio fiscal 2020, deberá declararse, que no se ejerció la opción de dicha norma en forma previa, y que en el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se ejerce la misma, no se configuraba ninguna de las hipótesis de residencia fiscal en territorio nacional. Asimismo, deberá

determinar si opta por tributar IRNR o IRPF a la tasa del 7%.

A efectos de su reglamentación, con fecha 30 de diciembre de 2020, la DGI aprobó la Resolución N° 2481/020 por la cual dispuso el plazo para la presentación de las referidas declaraciones, estipulando como fecha límite el 30 de junio de 2021.

El Decreto N° 342/020 también agregó que los contribuyentes que ejerzan una de las opciones dispuestas por el artículo 6 Bis del Título 7, deberán acreditar al agente de retención una constancia de la presentación de la declaración jurada correspondiente ante la DGI. Al respecto, la reglamentación de la DGI detalló que, en todos los casos, el responsable deberá verificar en la página web de la DGI la vigencia de la opción, en forma previa al pago o acreditación de los rendimientos comprendidos en el beneficio y el cumplimiento de la declaración jurada.

Por último, se adecuan las disposiciones del Decreto N° 148/007 para aplicar la tasa del 7% a los rendimientos de capital mobiliario del exterior mencionados anteriormente, en línea con los dispuesto por la Ley N° 19.904.

Norma: Decreto N° 342/020 y Ley N° 19.937

Publicación: 21 de diciembre 2020 / 12 de enero 2021

[Ver más](#) [Decreto N° 342/020](#) y [Ley N° 19.937](#)

EXONERACIÓN PARA ARRENDAMIENTOS DE TEMPORADA

El pasado 11 de diciembre de 2020, se aprobó la Ley N° 19.923 que exonera del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), a las rentas derivadas de arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos devengadas desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 4 de abril de 2021. Asimismo, la mencionada Ley faculta al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado (IVA), tal



como si fuera una exportación de servicios, a los servicios prestados por hoteles.

A tales efectos, se considerarán comprendidos a los establecimientos inscriptos como hotel, apart-hotel, motel, hostería, establecimientos de turismo rural con alojamiento, y todo otro similar relacionados con el hospedaje a residentes, siempre que se encuentren registrados ante el Ministerio de Turismo.

El plazo de aplicación del referido beneficio podrá extenderse - conforme lo determine el Poder Ejecutivo- desde el 16 de noviembre de 2020,

[Ver más](#) [Ley N° 19.923](#)

hasta la finalización de la declaración de estado de emergencia nacional sanitaria.

Cabe mencionar que la presente norma si implica una exoneración, y por ende amplia lo dispuesto en el Decreto N° 293/020 probado el 29 de octubre de 2020, por el cual se estableció la suspensión del deber de retención de IRPF e IRNR, aplicable para los contratos de arrendamiento temporario de inmuebles con fines turísticos cuyo plazo no superara los 31 días.

Norma: Ley N° 19.923

Publicación: 31 de diciembre de 2020

SE ACTUALIZA EL LISTADO DE JURISDICCIONES “BONT”

El pasado 22 de diciembre de 2020, la Dirección General Impositiva (DGI) mediante la Resolución N° 2440/020, actualizó la lista de países, jurisdicciones y regímenes especiales, considerados de baja o nula tributación, la cual rige desde el pasado 1° de enero de 2021.

La lista actualizada no presenta mayores cambios a la establecida por Resolución DGI N° 001/2020 (que rigió para el año 2020) habiéndose excluido únicamente a Grenada y no habiendo nuevos integrantes en la lista.

La Resolución deja constancia que los países, jurisdicciones y regímenes especiales actualmente incluidos, quedarán excluidos a partir de que resulte plenamente aplicable con los mismos el intercambio de información a requerimiento, y que se encuentre activado bilateralmente el intercambio de información sobre cuentas financieras con fines tributarios.

Recordamos que estas listas, se realizan por la DGI en aplicación de los criterios definidos por el

[Ver más](#) [Resolución DGI N° 2440/020](#)



Poder Ejecutivo en el Decreto N° 40/017, y que expresamente le encomendó a dicho organismo la confección del listado.

Es importante indicar que, la categorización de dichos países, jurisdicciones y regímenes BONT, resulta de gran trascendencia a partir de la Ley N° 19.484 -de transparencia fiscal internacional-, que consagró un régimen de tributación más gravoso para las entidades BONT que obtuvieran rentas en Uruguay o mantuvieran activos en el país.

Norma: Resolución DGI N° 2440/020

Publicación: 28 de diciembre de 2020

SE MODIFICAN NORMAS EN MATERIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

A continuación, comentamos las principales normas en materia laboral y de seguridad social aprobadas recientemente en nuestro país.

1- Licencia especial por hijos con discapacidad y familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo.

La Ley N° 19.924 (de presupuesto nacional 2020-2024) promulgada el pasado 18 de diciembre de 2020, modificó en sus artículos 430 y 431, la Ley N° 18.345 en lo relativo al régimen de licencia especial por hijos con discapacidad y familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo.

A tales efectos, se estableció una licencia especial remunerada de hasta 10 días anuales, para todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad, a efectos de concurrir a controles médicos. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 horas. Y luego, el trabajador dispondrá del mismo plazo para acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud, mediante presentación del certificado médico correspondiente.

Se establece una licencia especial de hasta 96 horas anuales, para todo trabajador que tuviere familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo, la que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua. Será de cargo del empleador abonar hasta un máximo de 64 horas.

Se entiende por familiar del trabajador, al padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos.

La discapacidad referida deberá acreditarse con la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: (i) certificado médico del que resulte la discapacidad; (ii) constancia de inscripción en el Registro de Discapacitados de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacidad, creado por



el artículo 768 de la Ley N° 16.736; o (iii) recibo de pago de la pensión por invalidez, emitido por el Banco de Previsión Social.

La enfermedad terminal referida, deberá acreditarse con certificado del médico tratante del familiar, emitido por la institución prestadora de servicios de salud a la que esté afiliado.

2- Registro de empleadores de personal con discapacidad.

La mencionada Ley de Presupuesto, en su artículo 432, modifica la Ley N° 19.691 (de promoción de trabajo para personas con discapacidad), creando un Registro de empleadores de personal con discapacidad.

A partir de la vigencia de esta norma, para acceder a los beneficios e incentivos que establece la Ley N° 19.691, los empleadores deberán estar debidamente inscriptos en el registro que funcionará en la órbita del Ministerio de Trabajo y seguridad Social ("MTSS") a estos efectos. Para ello, los empleadores deberán presentar informe de la Comisión Nacional de Inclusión Laboral, respecto del cumplimiento de dicha ley, el que tendrá una vigencia de hasta un año.

Sin perjuicio de ello, de comprobarse por parte de la Inspección General de Trabajo ("IGTSS") el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dicha ley le impone a los empleadores, comunicará el mismo al Registro de Empleadores a los efectos de que se proceda a la cancelación de la inscripción.

3- Multas aplicables por incumplimiento de entrega de constancia.

También vinculado al ámbito laboral, la Ley de Presupuesto modificó por el artículo 428, la Ley N° 16.224, estipulando sanciones para los empleadores que no entreguen a sus trabajadores -en cada oportunidad de cobro de sus salarios-, una constancia de su situación laboral con los datos que establezca la reglamentación.

La omisión de esta obligación será sancionada por el MTSS con una multa de hasta cinco veces el importe del salario mensual del respectivo trabajador. Si se probare fehacientemente que el empleador otorgó una constancia dolosa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, el MTSS le aplicará una multa de hasta diez veces el importe del salario mensual correcto. En ambos casos la multa se duplicará en caso de reincidencia.

El 50% del importe de las multas previstas en el inciso anterior corresponderá al trabajador denunciante, siempre y cuando se verifiquen acumulativamente los siguientes requisitos: (i) que el empleador haga efectivo su pago; y (ii) cuando el acto administrativo que disponga la sanción adquiera el carácter de firme.

El otro 50% de lo recaudado -o el 100% en caso de que el trabajador denunciante no cumpla con los requisitos mencionados-, tendrá como destino Rentas Generales.

4- Prorroga del goce de la licencia anual generada en 2019.

El pasado 22 de diciembre de 2020, el Parlamento nacional aprobó la Ley N° 19.936, por la cual se facultó al MTSS a autorizar a sectores de la actividad privada, la postergación (total o parcial) del goce de la licencia anual generada por los

trabajadores durante el año 2019, hasta diciembre de 2021.

Por otra parte, se dispone que, durante el período que el trabajador perciba el subsidio especial por desempleo al amparo de las Resoluciones del MTSS N° 143/020, N° 163/020, modificativas y concordantes, se generará derecho a licencia anual remunerada en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

En el caso de los trabajadores en situación de suspensión parcial por reducción de días de trabajo mensual, sólo generarán derecho a licencia los días efectivamente trabajados durante el período en que se percibió el subsidio.

Por último, para los trabajadores en situación de suspensión parcial por reducción del total de las horas de su horario habitual, generarán derecho a licencia los días efectivamente trabajados durante el período en que se percibió el subsidio. El jornal de vacaciones por ese período, será el que correspondió a la jornada de trabajo reducida por el régimen de subsidio especial por desempleo.

5- Prorrogas al régimen de subsidio por desempleo:

El pasado 18 de diciembre, se aprobó la Ley N° 19.926, por la cual se concedió al MTSS la facultad de establecer por razones de interés general, prorrogas del uso del subsidio por desempleo, hasta el 30 de Setiembre de 2021.

Dichas prorrogas podrán limitarse a los sectores de actividad económica, categorías laborales o empresas que determine el Ministerio en cada caso.

Normas: Ley N° 19.924 / Ley N° 19.936 / Ley N° 19.926

Publicación: 30 de diciembre de 2020 / 31 de diciembre de 2020 / 31 de diciembre 2020

EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY REGLAMENTA LAS EMISIONES DE OFERTA PÚBLICA A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO

Con fecha 28 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay (BCU) emitió la Circular N° 2377 mediante la cual puso en conocimiento la Reglamentación aprobada por el regulador de las emisiones públicas a través de Plataformas de Financiamiento Colectivo (PFC) - incorporada en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores-, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley de Promoción de Emprendedurismo N° 19.820.

La norma antes referida modificó la Ley N° 18.627 de Regulación Mercado de Valores, introduciendo la figura de las PFC definidas como mercados de negociación de valores de oferta pública abiertos a la participación directa de los inversores y reservados a emisiones de monto reducido. A tales efectos, reservó para la Reglamentación del BCU, la determinación de los límites máximos de emisión, el concepto de inversor pequeño y los topes de participación de estos en cada emisión, así como las condiciones para la inscripción de los emisores y las emisiones.

La Reglamentación finalmente aprobada recoge, con escasas modificaciones, el contenido del Proyecto Normativo que fuera puesto a consideración por el BCU con fecha 17 de setiembre de 2020, y cuyo principal contenido puede consultarse en nuestro Newsletter de octubre 2020 haciendo [click aquí](#).

En ese sentido, continúan relegados algunos aspectos al posterior dictado de instrucciones, entre los cuales se incluye el proceso de inscripción y cancelación de los emisores y emisiones en el Registro del Mercado de Valores.

Los cambios que consideramos más relevantes de la Reglamentación aprobada en



relación al Proyecto Normativo ya comentado, son los siguientes:

(I) Títulos Mixtos.

El Proyecto Normativo establecía que la financiación mediante PFC podía instrumentarse mediante la emisión de valores representativos de capital o deuda. La Reglamentación aprobada menciona como mecanismo de financiación mediante PFC a los Títulos Mixtos, esto es, aquellos con contenido crediticio y de participación.

(II) Declaración de las empresas administradoras en las Inscripciones de emisores y emisores en el Registro de Mercado de Valores.

Si bien en el Proyecto Normativo ya establecía el deber de las empresas administradoras de PFC de verificar el cumplimiento de presentación de toda la información documentación exigida para el registro de emisores y emisiones, la Reglamentación finalmente estableció que, en lugar de presentar ante el BCU dicha documentación, las empresas administradoras deberán presentar una declaración jurada donde conste que ha recibido toda la información y documentación mínima detallada en la norma, y

que ha verificado y evaluado que cumple con los requisitos establecidos por la normativa.

(III) Objeto exclusivo de las empresas administradoras.

El Reglamento modifica la redacción del objeto exclusivo que deben tener las empresas

administradoras de PFC, en relación a los medios en los que estas funcionarán, pasando de “aplicaciones web u otros medios electrónicos” a “portales web u otros medios análogos”.

Norma: Circular N° 2377

Publicación: 28 de diciembre de 2020

Ver más

[Circular N° 2377](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran verterse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.